



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00168-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: ELVIS JIMENEZ CAMACHO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la



existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82149362ec36c78370c38380b5eadd45662f8579a70c5a1298843c80cfd693bb**

Documento generado en 12/02/2021 09:58:05 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2016-00268-00
DEMANDANTE: Emma Lucía Gómez Duque
DEMANDADOS: Diana Elizabeth Zuñiga Alarcón y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 126

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia No. 2044 del 3 de noviembre de 2020, se requirió al perito evaluador Diego Berón Medina, para que informará las gestiones que se encuentra realizando para llevar a cabo el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 620505, ordenado mediante auto del 8 de julio de 2019; no obstante, el mismo guardó silencio.

Por lo anterior, se procederá a requerirlo por segunda vez, para que en un término de cinco (5) días hábiles se pronuncie, so pena de relevarlo de cargo y decretar las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – REQUERIR por segunda vez al perito evaluador Diego Berón Medina para que en un término de cinco (5) días, informe las gestiones que se han adelantado para realizar el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 620505, so pena de relevarlo de cargo y decretar las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito libre y remita el oficio que se desprenda de la orden que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7938c1267e3ce858cec6917e76ab9ddb381e6d6d5db21c2c0bde869384cb9b5

Documento generado en 05/02/2021 04:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 203

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000- 00586- 00
DEMANDANTE: Harold Ramírez Guzmán (Cesionario)
DEMANDADO: José Uriél Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente digital, se observa que obra petición del apoderado de la parte actora solicitando la adjudicación del inmueble cuya diligencia de remate no pudo llevarse a cabo el pasado 04 de diciembre de 2020, por ausencia de postores. Fundamenta su pedido en el inciso final del artículo 451 del C. G. del Proceso.

Para lo anterior, tenemos que no se puede acceder a lo peticionado por el apoderado en mención, pues de la revisión de la norma correspondiente se tiene que si bien es cierto el acreedor de mejor derecho, que en este caso lo es, puede rematar por cuenta de su crédito, también o es que dicha intención de rematar debe manifestarse necesariamente en la misma audiencia de remate, pues la disposición no prevé que esto se haga con posterioridad como adjudicación como lo pretende el apoderado, sino que el acreedor oferte por cuenta de su crédito, lo que no hizo.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandada, presentada por un tercero ajeno al proceso, toda vez que ese extremo procesal no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en la audiencia de 04 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adjudicación, presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
v.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bed74ee883d6cfc5a4b89d9108f3c9c1a1a820587c6666f6c15f991cd4be61**

Documento generado en 04/02/2021 03:40:02 PM

RV: hipotecario Harold Ramírez Guzman.pdf

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 7:31

 1 archivos adjuntos (3 MB)

hipotecario Harold Ramírez Guzman.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 15:17**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: hipotecario Harold Ramírez Guzman.pdf

De: jose javier abogado <j.javierabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 14:31

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: hipotecario Harold Ramírez Guzman.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)



JOSÉ JAVIER CARABALI HIDALGO
CONCILIADOR, ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO, PROCESAL PENAL

Santiago de Cali, enero 12 de 2021

Señor
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**
Ciudad.-

REFERENCIA	:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	BANCO INTERCONTINENTAL S.A. CESIONARIO HAROLD RAMÍREZ GUZMÁN
DEMANDADO	:	JOSÉ URIEL DÍAZ
RADICACIÓN	:	004- 2000-00586

Como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Sea lo primero indicarle que para el día del remate, este apoderado se encontraba conectado con la audiencia, pero no fue posible de que el despacho escuchara mi intervención.

Segundo.- Con extrañeza igualmente observo que la señora MARIA VERONICA DIAZ MENÉSES, acude al despacho con el fin de dilatar aún más este proceso que lleva más de 20 años y solicita un amparo de pobreza.



JOSÉ JAVIER CARABALI HIDALGO
CONCILIADOR, ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO, PROCESAL PENAL

Tercero.- Así las cosas, señor juez, le solicito muy respetuosamente que no atienda la solicitud de la mentada señora, toda vez, que no bastaron los 20 años que el señor JOSÉ URIEL DIAZ dilató el proceso en el tiempo, sino que la susodicha señora pretende hacer lo mismo, solicitando un amparo de pobreza dentro de este proceso, sin ser ella la demandada, ni tener derecho de postulación.

Además de lo anterior, se observa a todas luces, que lo pretendido por la señora DIAZ MENESES es dilatar aún más este proceso y acude a la figura del amparo de pobreza, porque seguramente escuchó o se asesoró que ésta figura puede frenar el normal procedimiento de este proceso.

Pero tenga en cuenta, señor juez, que **UNA PERSONA QUE SE LANCE COMO CANDIDATA AL CONCEJO DE UNA CIUDAD, CUENTA CON CAPACIDAD ECONOMICA PARA HACERLO PORQUE ESO NO SE HACE GRATIS, NI CON CUALQUIER PESO, ES DECIR, LA SEÑORA EN MENCION DEBE CONTAR CON LOS RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTES, PARA SOLICITAR DE MANERA BURLONA UN AMPARO DE POBREZA.**

Cuarto.- Igualmente todas las etapas en este proceso se han cumplido a cabalidad.

Quinto.- Por último reitero mi petición, que como quiera que no hubo postores en el remate, le solicito que el inmueble objeto de este proceso sea adjudicado a mi poderdante, a las luces del artículo 451 inciso final del Código General del Proceso.



JOSÉ JAVIER CARABALI HIDALGO
CONCILIADOR, ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO, PROCESAL PENAL

Sexto.- ANEXO COPIA ELECCIONES REGIONALES 2015, DONDE LA SEÑORA MARIA VERONICA DIAZ MENESES, FUE CANDIDATA AL CONCEJO.

Séptimo.- IGUALMENTE ANEXO CITACION DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DONDE CONSTA QUE LA SEÑORA MARIA VERONICA DIAZ MENESES, EJERCE LA POLÍTICA.

Atentamente,


JOSE JAVIER CARABALI HIDALGO

Valórate, Somos Cali



Elecciones Regionales 2015

[IR A ELECCIONES 2019 \(/elecciones/2019/regionales/\)](/elecciones/2019/regionales/)

[INICIO \(/elecciones/2015/regionales/\)](/elecciones/2015/regionales/)

[NOTICIAS \(/elecciones/2015/regionales/noticias/\)](/elecciones/2015/regionales/noticias/)

[RESULTADOS \(/elecciones/2015/regionales/resultados/\)](/elecciones/2015/regionales/resultados/)

[CIFRAS \(/elecciones/2015/regionales/cifras/\)](/elecciones/2015/regionales/cifras/)

[GLOSARIO \(/elecciones/2015/regionales/glosario/\)](/elecciones/2015/regionales/glosario/)

Resultados Elecciones Regionales 2015

– CONCEJO –

– VALLE –

– CALI –

CONCEJO MUNICIPAL

Elecciones Regionales - Octubre 25 de 2015

**Datos suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia*

Boletín: 40

Avance:	42	
Fecha Avance:	25 de Octubre de 2015	
Hora Avance:	11:30:30 pm	
Departamento:	VALLE	
Municipio:	CALI	
Mesas instaladas:	4,414	
Mesas informadas:	4,227	95.76 %
Potencial sufragantes:	1,611,391	
Votos no marcados:	32,704	4.71 %
Votos nulos:	30,871	4.45 %
Total sufragantes:	693,154	43.01 %

CONCEJO MUNICIPAL

Curules: 21

Partido	Total Votos	Porc. de votación	Posibles Curules
 PARTIDO ALIANZA VERDE	43,604	6.91 %	0



Ver votación de todos los partidos (/elecciones/2015/regionales/resultados/electorales.aspx?)

C=CO&D=31&M=1&R=MUNICIPAL)

sear

Actualidad (<https://www.colombia.com/actualidad/>)Cambio de Moneda (<https://www.colombia.com/cambio-moneda/>)Cine (<https://www.colombia.com/cine/>)

Votación por candidatos

Candidato	Votos	Porc. de Votación
000  PARTIDO ALIANZA VERDE	9,352	1.48 %
004  HORACIO NELSON CARVAJAL HERNANDEZ	6,240	0.99 %
012  FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES	5,947	0.94 %
005  CARLOS ANDRES RUIZ SOTO	4,279	0.67 %
010  SAULO OLAYA FAJARDO	2,581	0.40 %
001  JAIME SIERRA DELGADILLO	2,421	0.38 %
016  REINERT MONTOYA LOPEZ	2,345	0.37 %
007  JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES	1,470	0.23 %
014  ROGER NICK SALAMANDO MONTEALEGRE	1,037	0.16 %
002  ANDRES FELIPE GALINDO FARFAN	949	0.15 %
003  SANDRA MILENA NAVARRO MONTEMIRANDA	850	0.13 %
011  JULIAN PANIAGUA GRANADA	791	0.12 %
021  JOHAN SEBASTIAN ROJAS VELEZ	748	0.11 %
017  JOSE MANUEL ANGULO CASTILLO	701	0.11 %
015  SANTIAGO MORENO VICTORIA	653	0.10 %
009  SEBASTIAN ESTRADA MARIN	587	0.09 %
008  LUZ DARY PEÑA TORRES	576	0.09 %
006  CAROLINA MONTES LOPEZ	535	0.08 %
013  MARIA VERONICA DIAZ MENESES	498	0.07 %
020  ANGELICA MARIA LASSO SANCHEZ	354	0.05 %
019  CAROL VANESA PEREZ MUÑOZ	337	0.05 %
018  SANDRA PATRICIA BUENO LOPEZ	253	0.04 %

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2020

CNE-SS-VYM/02366/RRCO/20170001276-1270-1265-1246-10
(Al contestar citar estos datos)

Señores (as)

EDINSON ARANGO ALEGRIA
SAMIR VALENCIA GRANJA
JAIME ANDRES VUELVAS MARTINEZ
GIOVANNY ALBERTO ACEVEDO BARRERA
CARLOS EDWARD VALENCIA MARTINEZ
ERIKA VANESSA SUAREZ MARIN
NOLBERTO ANTONIO SEPULVEDA ZAPATA
JAIME RUIS BANGUERA
SANDRA MILENA NAVARRO MONTEMIRANDA
DIANA FERNANDA MURILLO RENTERIA
MARISEL LOPEZ CAMARGO
ANGELA MARIA LASSO SANCHEZ
BONS SHIRLEY FRANCO LOTERO
~~MARIA VERONICA DIAZ MENESES~~
ALFONSO CUEVAS MENDEZ
NEIDY ROCIO VASQUEZ ASCENCIO
FERNEY FABIAN MONCAYO TORRES
LUZ ELENA LOPEZ HERNANDEZ
CRISTIAN PAOLO SALAZAR CAMACHO
YUANET MEDINA GOMEZ
BIRON ALEXI ESCOBAR IDROBO
GUSTAVO CARABALI
WALTER VEGA SUAREZ
LUZ ENITH DEL CAMPO MAMIAN
DORIS NELSY LARA ARISTIZABAL

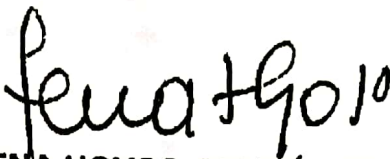
Asunto: Citación notificación por cartelera

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta, le solicito comparecer a esta dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el propósito de notificar el contenido de la **Resolución No. 3083 del 10 de julio de 2019** dentro del radicado **20170001276-1270-1265-1246-10**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**,

En el evento que no comparezca personalmente, la notificación debe ser efectuada mediante aviso, con el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del inciso 2° del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo toda vez que se desconoce dirección, se procede a **FIJAR** en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Viki Miranda Y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 235

RADICACIÓN: 76-001-31-03-04-2013-00085-00
DEMANDANTE: Leyda Consuelo Valencia Obando
DEMANDADOS: Nueva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb332df0fbc558b0dbf2af1b4f55fc178c6fd05a6431d60fdf9c896c6c7f82c**

Documento generado en 05/02/2021 02:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 225

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00092-00
DEMANDANTE: José Ignacio Llanos Lemos
DEMANDADOS: Alberto Giraldo Botero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 116 Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-jun-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		31-oct-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,14	
TIEMPO DE MORA	510	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14

INTERESES	\$ 2.068.666,67
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 35.466.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 35.466.000
DEUDA TOTAL	\$ 135.466.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 4.208.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.348.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.488.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 10.608.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 12.718.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.818.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 16.908.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 19.028.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 21.138.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 23.218.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 25.248.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 27.268.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 29.288.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 31.328.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 33.378.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.050.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 35.398.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.087.333,33
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 35.398.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 116	\$ 169.705.866
Intereses de mora	\$ 35.466.000
SUBTOTAL	\$205.171.866
Menos abonos	(\$12.000.000)
TOTAL	\$193.171.866

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$193.171.866,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$193.171.866,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2020 , y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84fcf846bf31601d2cac963eb346f121615ecdf50824a2e6dce8aaed8c90abf

Documento generado en 05/02/2021 01:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 115

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00092-00
DEMANDANTE: José Ignacio Llanos Lemos
DEMANDADOS: Alberto Giraldo Botero.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS a favor de HERMES TORRES BOCANEGRA, calidades acreditadas con la petición; siendo procedente lo anterior, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados.

De igual manera, el demandado presenta escrito en el que manifiesta su aceptación expresa a la cesión descrita en el párrafo anterior y solicitó aplazamiento de la diligencia de remate programada en atención a un acuerdo de pago celebrado con el actual ejecutante. En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la audiencia de remate no se surtió por haberse presentado un error en el número de matrícula inmobiliaria, por sustracción de materia se agregara sin consideración. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS a favor de HERMES TORRES BOCANEGRA.

SEGUNDO: DISPONER que HERMES TORRES BOCANEGRA, como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante HERMES TORRES BOCANEGRA, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado

judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

CUARTO.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito aportado por el demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa01893899d8ef655260752de501de6e1cb8bdbcf88a3bf618be84d526121fb**

Documento generado en 01/02/2021 05:19:12 PM

RV: SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE REMATE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 11:52

 1 archivos adjuntos (41 KB)

DOC012121-01212021042005.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 11:49**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE REMATE

De: Mp Servicios <mpservicioscali@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 11:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE REMATE

PROCESO : **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
ASUNTO : **SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA
DE REMATE**
RADIACIÓN : **76-001-31-03-005-2017-00092-00**
DEMANDANTE : **JOSE IGNACIO LLANOS**
DEMANDADO : **ALBERTO GIRALDO BOTERO**
E-mail : alejandra28giraldo@gmail.com

Santiago de Cali, enero 21 de 2021

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

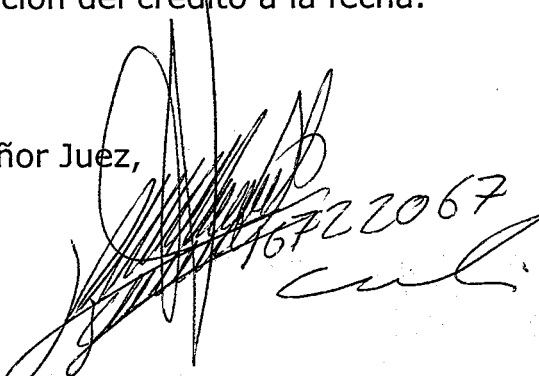
PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
ASUNTO : SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA
DE REMATE
RADIACIÓN : 76-001-31-03-005-2017-00092-00
DEMANDANTE : JOSE IGNACIO LLANOS
DEMANDADO : ALBERTO GIRALDO BOTERO

ALBERTO GIRALDO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.722.067, demandado en el proceso de la referencia, atentamente me permito solicitar a usted, se sirva aplazar la diligencia de remate del bien inmueble de mi propiedad ubicado en la Calle 27 No. 41B-22 Barrio La independencia de la ciudad de Cali, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-312776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual se encuentra programada para el día de hoy.

La anterior solicitud en razón de que se encuentra en trámite un acuerdo para el pago total de la obligación con el demandante, el cual se está llevando a cabo a través de su apoderado **NESTOR BENJAMIN MARTINEZ**.

Solicito igualmente de manera respetuosa, se me corra traslado de la liquidación del crédito a la fecha.

Del señor Juez,



ALBERTO GIRALDO BOTERO
C.C. No. 16.722.067 de Cali (V)
Cel: 314 718 35 96
E-mail: alejandra28giraldo@gmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 233

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00256-00
DEMANDANTE: Gracol SAS
DEMANDADOS: Nabil Chanine Karam y Antoniette Zarcour
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por la demandada donde solicita se oficie al Banco de Occidente, oficina Unicentro Cali a fin de rectificar la orden de embargo del CDT No. 726512 descontando sólo el valor que hace falta completar la suma de \$133.000.000 correspondiente a la liquidación de crédito y costas; como quiera que a órdenes del Juzgado de origen reposa depósito judicial por valor de \$122.797.076,00.

De igual manera el título se encuentra consignado en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, oficina Unicentro Cali a fin de aclarar la orden de embargo sobre el CDT No. 726512 descontando únicamente la suma de \$10.502.924,00 que le corresponde a la demandada NABIL CHANINE KARAM excedente correspondiente a la liquidación de crédito y costas; como quiera que a órdenes del Juzgado de origen reposa depósito judicial por valor de \$122.797.076. Por la oficina de apoyo líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo

faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56773dc8cd62ce3263b3953c6ee447bb7d06de277b491c8cb4d7dad6867fedd

Documento generado en 05/02/2021 02:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 230

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00184
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$336.464.024,59 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Código de verificación:

dbd3e913ee40b4b5e1595faee2a58ea1e3bd2800e53cde36c34156237927609e

Documento generado en 05/02/2021 02:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 224

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00510-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADOS: Sociedad Comercializadora Giraldo García, Fidel Antonio
Puentes Giraldo, Carlos Eduardo Artunduaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb99d5322501c38f31ec51c9a9a43818bf08125184bdd7d82246869962a046d**
Documento generado en 05/02/2021 01:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2017-00010-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Tecdynmark S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 123

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicitó la actuación del oficio dirigido a las entidades bancarias de la ciudad. Como quiera que la referida petición resulta procedente, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se realice la actualización del oficio No. 714 del 5 de mayo de 2017 (fl.53), dirigido a las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida (fl.33), tal como se dispuso en la providencia del 6 de marzo de 2017 (fl.34).

El oficio deberá remitirse a la dirección electrónica juridico4@marthajmejia.com, como lo dispuso el togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a la actualización del oficio No. 714 del 5 de mayo de 2017, como se dispone en la parte motiva de la presente providencia. El mismo deberá ser remitido al correo electrónico juridico4@marthajmejia.com, según la petición de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3aa4f9b4ff566ef1e39adcb75f4033423dc1589491481fbbf3efa47169588bb

Documento generado en 05/02/2021 04:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 231

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: Global Garlic SA
DEMANDADOS: Herederos determinado de Víctor Manuel Duque Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-abr-19
DIAS	6
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	07-dic-20
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	26,19
TIEMPO DE MORA	583
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14

INTERESES	\$ 428.000,00
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 40.505.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 40.505.333
DEUDA TOTAL	\$ 140.505.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 2.578.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.718.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 6.858.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.998.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.138.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.258.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 15.368.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 17.468.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 19.558.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 21.678.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 23.788.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 25.868.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 27.898.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 29.918.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 31.938.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 33.978.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 36.028.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.050.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 38.048.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 40.048.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 42.008.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 457.333,33
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 42.008.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 37	\$150.090.667
Intereses de mora	\$40.505.333
TOTAL	\$190.596.000

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$190.596.000,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$190.596.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 7 de diciembre de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89f162c0dae24a9e72925f2a3715a572a856bd8083d5f5d222e047797dea3480
Documento generado en 05/02/2021 02:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2018-00272-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Juvenal Jordan Tejada y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 125

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante auto No. 2232 del 11 de noviembre del año 2020, se requirió al Centro de Conciliación Asopropaz, para que informará si el crédito que aquí se cobra por Bancoomeva S.A. fue incluido en la propuesta de negociación de deudas del demandado; no obstante, a pesar de habersele concedido un término de diez (10) días esta no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, se procederá a requerir por segunda vez al Centro de Conciliación Asopropaz, en los términos descritos en la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – REQUERIR por segunda vez al Centro de Conciliación Asopropaz, para que certifique: i) si el ejecutante dentro del presente proceso, Bancoomeva S.A., fue aceptado como acreedor en dicha negociación, ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el ejecutado Juvenal Jordan Tejada pretende negociar respecto de la suma que se cobra en el compulsivo de la referencia, e (iii) informe oportunamente de las resultados del trámite adelantado en aquel escenario.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito libre y remita el oficio que se desprenda de la orden que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01af6bb4b5696505738507e620e394d6781a2a9e4f3b0cd555ae9e79f7089f76

Documento generado en 05/02/2021 04:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 220

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00469-00
DEMANDANTE: Soledad Rojas
DEMANDADOS: Comercializadora Bueno y Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.620.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 16.593.432 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002576737	41311348	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 1.310.000,00
469030002605200	41311348	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 1.310.000,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e55c38d859036d64f06d6c1dccecd1e39805c69c739d59ae443526400e8293**
Documento generado en 05/02/2021 01:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 234

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: Giancarlos Loaiza Hernández
DEMANDADOS: Doneis Alberto Donneys Alzar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 165.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-ene-16
DIAS	9
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	30-nov-20
DIAS	0
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	1749
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18

INTERESES	\$ 1.079.100,00
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 213.912.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 165.000.000
SALDO INTERESES	\$ 213.912.600
DEUDA TOTAL	\$ 378.912.600

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.676.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.597.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.273.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.597.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.002.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.729.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.731.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.729.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 19.460.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.729.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.321.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.861.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.182.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.861.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.043.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.861.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.003.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.960.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 38.963.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.960.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 42.923.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.960.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 46.949.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 4.026.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 50.975.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 4.026.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 55.001.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 4.026.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 59.027.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 4.026.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 63.053.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 4.026.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 67.079.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 4.026.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 71.039.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.960.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 74.999.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.960.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 78.959.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.960.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 82.737.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.778.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 86.516.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.778.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 90.294.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.778.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 94.056.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.762.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 97.818.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.762.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 101.580.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.762.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 105.309.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.729.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 109.038.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.729.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 112.767.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.729.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 116.414.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.646.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 120.044.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.630.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 123.657.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.613.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 127.238.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.580.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 130.802.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.564.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 134.349.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.547.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 137.864.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.514.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 141.461.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.597.000,00

mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 145.008.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.547.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 148.539.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.531.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 152.087.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.547.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 155.618.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.531.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 159.149.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.531.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 162.680.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.531.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 166.211.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.531.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 169.709.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.498.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 173.190.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.481.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 176.655.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.465.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 180.104.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.448.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 183.602.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.498.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 187.083.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.481.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 190.515.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.432.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 193.865.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.349.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 197.198.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.333.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 200.531.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.333.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 203.897.100,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.366.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 207.279.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.382.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 210.612.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.333.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 213.912.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 3.300.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 213.912.600,00	\$ 165.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito Fl. 157	\$230.195.350
Intereses de mora	\$213.912.600
TOTAL	\$444.107.950

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$444.107.950,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$444.107.950,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4062752bfea36357d386488196bf1dd80ee58f48aba21ddaca0997ee256a8a7

Documento generado en 05/02/2021 02:50:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00319-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Pérez Rosas
DEMANDADOS: Carlos Andrés Daza Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APA

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac2bb1f24a0d064a4c6802c758acfed0ef51dba1b0cbd4a9ad8f582b26cbb93

Documento generado en 05/02/2021 01:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>